

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2021-0007

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

CONSIDERANDO:

I. ACTO IMPUGNADO

1.1. Resolución No. ARCOTEL-2020-0517 de 30 de octubre de 2020.

El acto administrativo impugnado en el presente recurso de apelación es la resolución No. ARCOTEL-2020-0517 de 30 de octubre de 2020, en el cual se dispone:

“(...) Artículo 2.- NEGAR el reclamo administrativo interpuesto por la señora Carina Elizabeth Almache Redrobán, representante legal de la compañía RADIODIFUSORA PARAISO RADIALPA S.A., con documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-010513-E de 05 de agosto de 2020, y RATIFICAR el Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-1226-OF de 28 de julio de 2020, emitido por el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL. (...)”

II. COMPETENCIA.

El presente procedimiento administrativo ha sido sustanciado por la Dirección de Impugnaciones y es resuelto por el Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, como delegado de la máxima autoridad de la institución, en ejercicio de sus atribuciones legales, con fundamento en lo siguiente:

2.1. EL CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO, PUBLICADO EN EL REGISTRO OFICIAL SUPLEMENTO NO. 31 DE 07 DE JULIO DE 2017.

“Art. 47.- Representación legal de las administraciones públicas. La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley.”

“Art. 65.- Competencia. La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.”

“Art. 219.- Clases de recursos. Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión.

Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo.

El acto expedido por la máxima autoridad administrativa, solo puede ser impugnado en vía judicial.

Se correrá traslado de los recursos a todas las personas interesadas.”. (Subrayado fuera del texto original).

2.2. LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 439 DE 18 DE FEBRERO DE 2015.

“Art. 147.- Director Ejecutivo. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio.

Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción.

Ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.”

“Art. 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.- Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1.- Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. (...) 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio.”

2.3. ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN DEL DIRECTORIO DE LA ARCOTEL No. 04-03-ARCOTEL-2017 Y PUBLICADO EN LA EDICIÓN ESPECIAL DEL REGISTRO OFICIAL No. 13 DE 14 DE JUNIO DE 2017.

El artículo 10, número 1.1.1.1.2. Dirección Ejecutiva, acápites II y III letras a), i), m); y, w) que establece la atribución y responsabilidad del Director Ejecutivo de la ARCOTEL: a) “Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia.”; i) Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento administrativo sancionados”; m) Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; y, w) Ejercer las demás competencias establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en su Reglamento General o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio.”

El artículo 10, número 1.3.1.2 Gestión Jurídica, acápite III numerales 1, 2 y 11, prescribe que es atribución y responsabilidad del Coordinador General Jurídico de la ARCOTEL: “1. Asesorar jurídicamente a la máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para la toma de decisiones de conformidad con la Constitución, la legislación y demás normativa vigente;” “2. Coordinar y controlar la ejecución de los procesos de las Direcciones de Patrocinio y Coactivas; Asesoría Jurídica; e. Impugnaciones;” y, 11. “Cumplir las demás disposiciones y delegaciones emitidas por la Dirección Ejecutiva”.

El artículo 10, número 1.3.1.2.3 Gestión de Impugnaciones, acápites II y III letra b), determina que es atribución y responsabilidad de la Dirección de Impugnaciones: “b. Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL. (...)”.

2.4. RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2019-0727 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2019

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, delegó atribuciones a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales se establecen las siguientes para el Coordinador General Jurídico:

“Artículo 30.- Delegar al Coordinador General Jurídico.- “(...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 12 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional. (...) d) Suscribir todo tipo de acto administrativo y de simple administración necesario para la gestión de la Coordinación a su cargo, en el ámbito de sus competencias. (...)”. (Subrayado fuera del texto original).

En la disposición derogatoria única de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, deroga y deja sin efecto la Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017; y, las demás normas de igual o inferior jerarquía que se opongan al alcance y contenido de dicho instrumento.

2.5. RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-01-01-2020 DE 13 DE MARZO DE 2020.

Mediante Resolución No. 01-01-2020 de 13 de marzo de 2020, el Presidente del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió:

“(...) Artículo 2.- Designar al licenciado Rodrigo Xavier Aguirre Pozo, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas aplicables.”.

2.6. ACCIÓN DE PERSONAL No. 366 DE 13 DE MAYO DE 2019

Mediante Acción de Personal No. 366 de 13 de mayo de 2019, se designó al Mgs. Fernando Javier Torres Núñez como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

2.7. ACCIÓN DE PERSONAL No. 641 DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2019

Mediante Acción de Personal No. 641 de 20 de septiembre de 2019, que rige a partir de 23 de septiembre de 2019, emitida por el Coordinador General Administrativo Financiero, Delegado del Director Ejecutivo de ARCOTEL, se nombra a la Dra. Adriana Verónica Ocampo Carbo, como Directora de Impugnaciones de ARCOTEL.

III. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

3.1. La Coordinación General Jurídica de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante resolución No. ARCOTEL-2020-0517 de 30 de octubre de 2020, dispone:

“(...) Artículo 2.- NEGAR el reclamo administrativo interpuesto por la señora Carina Elizabeth Almache Redrobán, representante legal de la compañía RADIODIFUSORA PARAISO RADIALPA S.A., con documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-010513-E de 05 de agosto de 2020, y RATIFICAR el Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-1226-OF de 28 de julio de 2020, emitido por el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL. (...)”

3.2. La señora Carina Elizabeth Almache Redrobán, representante legal de la compañía RADIODIFUSORA PARAISO RADIALPA S.A., mediante escrito ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2020-016020-E de 16 de noviembre de 2020, interpone recurso de apelación en contra de la resolución No. ARCOTEL-2020-0517 de 30 de octubre de 2020, solicitando:

*“(...) 7. **Petición***

*Por las consideraciones expuestas, solicito se sirva ACEPTAR EL PRESENTE RECURSO DE APELACIÓN en contra de la RESOLUCIÓN ARCOTEL-2020-0517 de 30 de octubre de 2020; así como, reconocer la validez y calidad de originales y ejecutables las Pólizas de Seriedad de la Oferta Nos 573 y 575, por las frecuencias 96.9 MHZ, para operar una Matriz en la AOZ FP001-1 y 94.1 MHZ para operar una Repetidora en la AOZ FK001-1 respectivamente, presentadas dentro del Trámite No. ARCOTEL-PAF-2020-150, como lo certifica la propia aseguradora respecto de las pólizas que SI fueron presentadas oportunamente dentro del proceso público competitivo; y, en consecuencia, **CALIFICAR la participación de RADIODIFUSORA PARAISO RADIALPA S.A., realizada mediante trámite No. ARCOTEL-PAF-2020-150 de 29 de junio de 2020 para continuar con el Proceso Público Competitivo para la Adjudicación de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico y otorgar el título habilitante para continuar con la operación de una estación de más de 18 años de vida comunicacional al servicio de la ciudadanía que hoy se ve en peligro por el error de presentar un documento de igual validez que el original que además fue presentado en línea como disponían las bases del proceso público mencionado.**”*

3.3. Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00373 de 08 de diciembre de 2020, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, solicita:

“(…) **SEGUNDO: Aclaración, rectificación y subsanación de la prueba.- 2.1.** La finalidad de la prueba, dentro del procedimiento administrativo es la acreditación de los hechos alegados, el Código Orgánico Administrativo en el artículo 195 señala: “Cargas probatorias. La prueba se referirá a los hechos controvertidos. En todo procedimiento administrativo en que la situación jurídica de la persona interesada pueda ser agravada con la resolución de la administración pública y en particular, cuando se trata del ejercicio de potestades sancionadoras o de determinación de responsabilidades de la persona interesada, la carga de la prueba le corresponde a la administración pública. **En todos los demás casos la carga de la prueba le corresponde a la persona interesada** (...)” (Lo subrayado y negrita fuera del texto original). De acuerdo a lo establecido, la carga probatoria para acreditar los hechos alegados dentro del presente recurso de apelación, le corresponde a la administrada. **2.2.** La señora Carina Elizabeth Almache Redrobán, representante legal de la compañía RADIODIFUSORA PARAISO RADIALPA S.A., en el escrito de interposición del recurso de apelación ingresado a la Entidad con el No. ARCOTEL-DEDA-2020-016020-E de 16 de noviembre de 2020, en el numeral 3 enuncia los medios de prueba que ofrece para acreditar sus argumentos, en la parte pertinente señala: “b) Solicito como prueba a favor de mi representada que se sirva requerir a la empresa aseguradora SWEADEN SEGUROS certifique si los documentos ingresados a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, permiten que la ARCOTEL pueda ejecutar la garantía en caso de tener que efectivizarse la misma.”. Al respecto, el Código Orgánico Administrativo, en el artículo 194, determina: “Oportunidad. La prueba será aportada por la persona interesada en su primera comparecencia al procedimiento administrativo. La prueba, a la que sea imposible tener acceso, deberá ser anunciada y aquella que no se anuncie no podrá introducirse en el período de prueba previsto en la norma de la materia o en su defecto, cuando las administraciones públicas lo fijen. Todo documento, información o pericia que no esté en poder de la persona interesada, que para ser obtenida requiera del auxilio de la administración pública, facultará para solicitar al órgano administrativo que ordene a quien corresponda que la entregue o facilite de acuerdo con las normas de este Código. (...)”. La norma dispone que, la prueba debe ser aportada por la persona interesada en su primera comparecencia al procedimiento; la prueba a la que es imposible tener acceso debe ser anunciada; y, la información o documentación que no se encuentre en poder de la persona interesada, y que para ser obtenida requiere el auxilio de la administración, facultará al órgano administrativo para que ordene su entrega. En virtud de lo señalado, se **SOLICITA a la administrada, justifique en legal y debida forma** que la prueba anunciada en el literal b), le fue imposible tener acceso, que no se encuentra en su poder, y que para ser obtenida necesita el auxilio de la administración pública. **2.3.** El artículo 160 del Código Orgánica General de Procesos, dispone: “Admisibilidad de la prueba. Para ser admitida, la prueba debe reunir los requisitos de pertinencia, utilidad, conducencia y se practicará según la ley, con lealtad y veracidad. (...)”. En razón de lo indicado, y de acuerdo al ordenamiento jurídico, se **SOLICITA** la compañía RADIODIFUSORA PARAISO RADIALPA S.A., en referencia a la prueba anunciada indique la pertinencia, utilidad y conducencia de la prueba solicitada; y, determine que pretende acreditar con la prueba anunciada, debiendo considerar la carga probatoria. A efecto que cumpla con la subsanación, se le concede el término de cinco (05) días contados a partir del siguiente día hábil al de la fecha de notificación de la presente providencia, bajo la prevención que de no cumplir con la subsanación se considerará el desistimiento del recurso, según lo señalado en el artículo 221 del Código Orgánico Administrativo (COA). (...)”.

Según se desprende del memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-2425-M de 10 de diciembre de 2020, emitido por la Unidad de Documentación y Archivo, la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00373, se notifica en legal y debida forma el día 09 de diciembre de 2020, a la señora Carina Elizabeth Almache Redrobán, representante legal de la compañía RADIODIFUSORA PARAISO RADIALPA S.A., mediante oficio No. ARCOTEL-DEDA-2020-1218-OF.

3.4. Mediante Memorando No. ARCOTEL-CJDI-2020-0966-M de 29 de diciembre de 2020, la Dirección de Impugnaciones solicita a la Unidad de Documentación de ARCOTEL, informe y certifique si han ingresado a esta entidad documentos con los siguientes datos: Carina Elizabeth Almache Redrobán, representante legal de la compañía RADIODIFUSORAPARAISO RADIALPA S.A., documento en respuesta a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00373 de 08 de diciembre de 2020. La verificación de la información se realizó desde el 08 de diciembre de 2020.

3.5. La Unidad de Documentación y Archivo de ARCOTEL, mediante memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-2633-M de 30 de diciembre de 2020, certifica:

“(...) Al respecto me permito informar que la DEDA (sic) ha verificado en los sistemas documentales institucionales con los datos otorgados en el memorando No. ARCOTEL-CJDI-2020-0966-M, evidenciando que en los documentos ingresados hasta el 29 de diciembre de 2020, no existe documento alguno relacionado al de la referencia.”

3.6. En el presente recurso de apelación, se ha observado las garantías del debido proceso y las normas procesales establecidas en la Constitución de la República del Ecuador y el Código Orgánico Administrativo, por lo cual se declara su validez.

IV. BASE LEGAL

4.1. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL No. 449 DE 20 DE OCTUBRE DE 2008.

“Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.”

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: “1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.”

“Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.” (Subrayado y negrita fuera del texto original).

“Art. 173.- Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.

Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”

“Art. 261.- *“El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ...10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos.”.*

“Art. 313.- *El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.*

Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.

Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”

4.2. CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO, PUBLICADO EN EL REGISTRO OFICIAL SUPLEMENTO NO. 31 DE 07 DE JULIO DE 2017.

“Art. 2.- Aplicación de los principios generales. *En esta materia se aplicarán los principios previstos en la Constitución, en los instrumentos internacionales y en este Código.”.*

“Art. 14.- Principio de juridicidad. *La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código.”.*

“Art. 20.- Principio de control. *Los órganos que conforman el sector público y entidades públicas competentes velarán por el respeto del principio de juridicidad, sin que esta actividad implique afectación o menoscabo en el ejercicio de las competencias asignadas a los órganos y entidades a cargo de los asuntos sometidos a control.*

Los órganos y entidades públicas, con competencias de control, no podrán sustituir a aquellos sometidos a dicho control, en el ejercicio de las competencias a su cargo.

Las personas participarán en el control de la actividad administrativa a través de los mecanismos previstos.”.

“Art. 219.- Clases de recursos. *Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión. Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo. El acto expedido por la máxima autoridad administrativa, solo puede ser impugnado en vía judicial. Se correrá traslado de los recursos a todas las personas interesadas.”*

“Art. 220- Requisitos formales de las impugnaciones. *La impugnación se presentará por escrito y contendrá al menos:*

1. Los nombres y apellidos completos, número de cédula de identidad o ciudadanía, pasaporte, estado civil, edad, profesión u ocupación, dirección domiciliaria y electrónica del impugnante. Cuando se actúa en calidad de procuradora o procurador o representante legal, se hará constar también los datos de la o del representado.

2. La narración de los hechos detallados y pormenorizados que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente clasificados y numerados.
3. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos. Se acompañará la nómina de testigos con indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales como la inspección, la exhibición, los informes de peritos y otras similares. Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, con indicaciones precisas sobre el lugar en que se encuentran y la solicitud de medidas pertinentes para su práctica.
4. Los fundamentos de derecho que justifican la impugnación, expuestos con claridad y precisión.
5. El órgano administrativo ante el que se sustanció el procedimiento que ha dado origen al acto administrativo impugnado.
6. La determinación del acto que se impugna.
7. Las firmas del impugnante y de la o del defensor, salvo los casos exceptuados por la ley. En caso de que el impugnante no sepa o no pueda firmar, se insertará su huella digital, para lo cual comparecerá ante el órgano correspondiente, el que sentará la respectiva razón.”.

“Art. 221.- Subsanción. Si la solicitud no reúne los requisitos señalados en el artículo precedente, se dispondrá que la persona interesada la complete o aclare en el término de cinco días. **Si no lo hace, se considerará desistimiento, se expedirá el correspondiente acto administrativo y se ordenará la devolución de los documentos adjuntados a ella, sin necesidad de dejar copias.** (Negrita fuera del texto)

En ningún caso se modificará el fundamento y la pretensión planteada.”.

4.3. LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 439 DE 18 DE FEBRERO DE 2015.

“Art. 7.- Competencias del Gobierno Central.

El Estado, a través del Gobierno Central tiene competencias exclusivas sobre el espectro radioeléctrico y el régimen general de telecomunicaciones. Dispone del derecho de administrar, regular y controlar los sectores estratégicos de telecomunicaciones y espectro radioeléctrico, lo cual incluye la potestad para emitir políticas públicas, planes y normas técnicas nacionales, de cumplimiento en todos los niveles de gobierno del Estado.

La gestión, entendida como la prestación del servicio público de telecomunicaciones se lo realizará conforme a las disposiciones constitucionales y a lo establecido en la presente Ley. (...).”.

“Art. 144.- Competencias de la Agencia.

Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...)

7. Normar sustanciar y resolver los procedimientos de otorgamiento, administración y control y extinción de los títulos habilitantes previstos en esta Ley. (...).”.

“Art. 147.- Director Ejecutivo.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio.

Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen

frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción.

Ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.”. (Negrita y subrayado fuera del texto original).

V. ANÁLISIS JURÍDICO

La Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, emitió su Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2020-00001 de fecha 04 de enero de 2021, concerniente al recurso de apelación, interpuesto por la señora Carina Elizabeth Almache Redroban, representante legal de la compañía RADIODIFUSORA PARAISO RADIALPA, mediante escrito ingresado a la Entidad con el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2020-016020-E de 16 de noviembre de 2020; y, en lo referente al análisis jurídico se determina:

Es menester señalar que la administración pública fundamenta su accionar en el principio de legalidad, prescrito en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, el cual señala:

Art. 226.- *Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.*

El Estado y sus instituciones, de acuerdo al principio de juridicidad, someten sus actuaciones administrativas a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable. La norma constitucional a su vez determina que todas las instituciones públicas, actúen acorde a la Constitución de la República del Ecuador y a la Ley, por tanto sus acciones y decisiones se producen en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico. Partiendo de estas disposiciones constitucional y legal, debe entenderse que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, y quienes ejercen las competencias y atribuciones otorgadas por la Ley, someten sus actuaciones de forma estricta, a lo prescrito en el ordenamiento jurídico vigente.

El Código Orgánico Administrativo, se expide con el objetivo de regular el ejercicio de la función administrativa de los organismos que conforman el sector público; este cuerpo normativo establece que la persona interesada para impugnar los actos tiene diferentes mecanismos, como el reclamo, recurso de apelación y el extraordinario de revisión, debiendo observarse reglas y tiempos establecidos, para su interposición.

En el presente caso, mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-016020-E de 16 de noviembre de 2020, ingresado a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la señora Carina Elizabeth Almache Redroban, representante legal de la compañía RADIODIFUSORA PARAISO RADIALPA, interpone recurso de apelación, señalando en su petición: “(...) 7. *Petición Por las consideraciones expuestas, solicito se sirva ACEPTAR EL PRESENTE RECURSO DE APELACIÓN en contra de la RESOLUCIÓN ARCOTEL-2020-0517 de 30 de octubre de 2020; así como, reconocer la validez y calidad de originales y*

ejecutables las Pólizas de Seriedad de la Oferta Nos 573 y 575, por las frecuencias 96.9 MHZ, para operar una Matriz en la AOZ FP001-1 y 94.1 MHZ para operar una Repetidora en la AOZ FK001-1 respectivamente, presentadas dentro del Trámite No. ARCOTEL-PAF-2020-150, como lo certifica la propia aseguradora respecto de las pólizas que SI fueron presentadas oportunamente dentro del proceso público competitivo; y, en consecuencia, CALIFICAR la participación de RADIODIFUSORA PARAISO RADIALPA S.A., realizada mediante trámite No. ARCOTEL-PAF-2020-150 de 29 de junio de 2020 para continuar con el Proceso Público Competitivo para la Adjudicación de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico y otorgar el título habilitante para continuar con la operación de una estación de más de 18 años de vida comunicacional al servicio de la ciudadanía que hoy se ve en peligro por el error de presentar un documento de igual validez que el original que además fue presentado en línea como disponían las bases del proceso público mencionado.” (...).”

En el escrito señalado, respecto del anuncio de los medios de prueba, el recurrente no toma en consideración el ordenamiento legal y principalmente el Libro Segundo del Código Orgánico Administrativo, que determina las reglas generales que se aplicará en la sustanciación del procedimiento administrativo.

La Dirección de Impugnaciones, mediante providencia No. ARCOTEL-DEDA-2020-00373 de 08 de diciembre de 2020, dispone: “(...) **SEGUNDO: Aclaración, rectificación y subsanación de la prueba.- 2.1.** La finalidad de la prueba, dentro del procedimiento administrativo es la acreditación de los hechos alegados, el Código Orgánico Administrativo en el artículo 195 señala: “Cargas probatorias. La prueba se referirá a los hechos controvertidos. En todo procedimiento administrativo en que la situación jurídica de la persona interesada pueda ser agravada con la resolución de la administración pública y en particular, cuando se trata del ejercicio de potestades sancionadoras o de determinación de responsabilidades de la persona interesada, la carga de la prueba le corresponde a la administración pública. En todos los demás casos la carga de la prueba le corresponde a la persona interesada (...)” (Lo subrayado y negrita fuera del texto original). De acuerdo a lo establecido, la carga probatoria para acreditar los hechos alegados dentro del presente recurso de apelación, le corresponde a la administrada. **2.2.** La señora Carina Elizabeth Almache Redrobán, representante legal de la compañía RADIODIFUSORA PARAISO RADIALPA S.A., en el escrito de interposición del recurso de apelación ingresado a la Entidad con el No. ARCOTEL-DEDA-2020-016020-E de 16 de noviembre de 2020, en el numeral 3 enuncia los medios de prueba que ofrece para acreditar sus argumentos, en la parte pertinente señala: “b) Solicito como prueba a favor de mi representada que se sirva requerir a la empresa aseguradora SWEADEN SEGUROS certifique si los documentos ingresados a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, permiten que la ARCOTEL pueda ejecutar la garantía en caso de tener que efectivizarse la misma.”. Al respecto, el Código Orgánico Administrativo, en el artículo 194, determina: “Oportunidad. La prueba será aportada por la persona interesada en su primera comparecencia al procedimiento administrativo. La prueba, a la que sea imposible tener acceso, deberá ser anunciada y aquella que no se anuncie no podrá introducirse en el período de prueba previsto en la norma de la materia o en su defecto, cuando las administraciones públicas lo fijen. Todo documento, información o pericia que no esté en poder de la persona interesada, que para ser obtenida requiera del auxilio de la administración pública, facultará para solicitar al órgano administrativo que ordene a quien corresponda que la entregue o facilite de acuerdo con las normas de este Código. (...)”. La norma dispone que, la prueba debe ser aportada por la persona interesada en su primera comparecencia al procedimiento; la prueba a la que es imposible tener acceso debe ser anunciada; y, la información o documentación que no se encuentre en poder de la persona interesada, y que para ser obtenida requiere el auxilio de la administración, facultará al órgano administrativo para que ordene su entrega. En virtud de lo señalado, se **SOLICITA a la administrada, justifique en legal y debida forma** que la prueba anunciada en el literal b), le fue imposible tener acceso, que no se encuentra en su poder, y que para ser obtenida necesita el auxilio de la administración pública. **2.3.** El artículo 160 del Código Orgánica General de Procesos, dispone: “Admisibilidad de la prueba. Para ser

admitida, la prueba debe reunir los requisitos de pertinencia, utilidad, conducencia y se practicará según la ley, con lealtad y veracidad. (...). En razón de lo indicado, y de acuerdo al ordenamiento jurídico, se **SOLICITA** la compañía **RADIODIFUSORA PARAISO RADIALPA S.A.**, en referencia a la prueba anunciada indique la pertinencia, utilidad y conducencia de la prueba solicitada; y, determine que pretende acreditar con la prueba anunciada, debiendo considerar la carga probatoria. A efecto que cumpla con la subsanación, se le concede el término de cinco (05) días contados a partir del siguiente día hábil al de la fecha de notificación de la presente providencia, bajo la prevención que de no cumplir con la subsanación se considerará el desistimiento del recurso, según lo señalado en el artículo 221 del Código Orgánico Administrativo (COA). (...)

A efecto que el recurrente cumpla con la subsanación, se le concede el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la providencia señalada, según lo determinado en el artículo 221 del Código Orgánico Administrativo.

Según consta en el memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-2425-M de 10 de diciembre de 2020, emitida por la Unidad de Documentación y Archivo, mediante oficio No. ARCOTEL-DEDA-2020-1218-OF, el día 09 de diciembre de 2020 se notifica a la recurrente con el contenido de la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00373, al correo electrónico futbolfm22@gmail.com, dirección señalada por la administrada para recibir notificaciones; siendo notificado en legal y debida forma dentro del procedimiento administrativo, de conformidad con el artículo 164 del Código Orgánico Administrativo.

La Dirección de Impugnaciones, mediante memorando No. ARCOTEL-CJDI-2020-0966-M de 29 de diciembre de 2020, solicita a la Unidad de Documentación y Archivo se sirva informar y certificar si han ingresado documentos con los siguientes datos: Carina Elizabeth Almache Redrobán, representante legal de la compañía **RADIODIFUSORAPARAISO RADIALPA S.A.**, documento en respuesta a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00373 de 08 de diciembre de 2020. la verificación de la información se realizó desde el 08 de diciembre de 2020 hasta la fecha de emisión del memorando de respuesta.

La Unidad de Documentación y Archivo de ARCOTEL, mediante memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-2633-M de 30 de diciembre de 2020, certifica:

"(...) Al respecto me permito informar que la DEDA (sic) ha verificado en los sistemas documentales institucionales con los datos otorgados en el memorando No. ARCOTEL-CJDI-2020-0966-M, evidenciando que en los documentos ingresados hasta el 29 de diciembre de 2020, no existe documento alguno relacionado al de la referencia."

La señora Carina Elizabeth Almache Redroban, representante legal de la compañía **RADIODIFUSORA PARAISO RADIALPA**, debió subsanar lo solicitado en providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00373, en el término de cinco días contados a partir de la fecha de notificación, según lo determina el artículo 221 del Código Orgánico Administrativo, el término comenzó a discurrir a partir del día 10 de diciembre de 2020 y se extendía hasta el 16 de diciembre de 2020, fecha en que venció el término para que ingrese la subsanación requerida por la administración.

Según se desprende del memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-2633-M de 30 de diciembre de 2020, emitido por la Unidad de Documentación y Archivo, la señora Carina Elizabeth Almache Redroban, representante legal de la compañía **RADIODIFUSORA**

PARAISO RADIALPA, no ingresó ningún documento en respuesta, por lo que ha incumplido el requerimiento de subsanación establecido en la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00373 de 08 de diciembre de 2020.

Por lo indicado, la recurrente no cumplió con lo dispuesto por la administración pública, por tal razón, se debe inadmitir a trámite el recurso de apelación y considerar el desistimiento por parte de la administrada, para lo cual se emitirá el respectivo acto administrativo, que corresponde a la resolución, de conformidad con los artículos 140 y 221 del Código Orgánico Administrativo, que en su orden establece:

*“Art. 140.- Subsanaciones. Cuando alguno de los actos de la persona interesada no reúna los requisitos necesarios, la administración pública le notificará para que en el término de diez días, subsane su omisión. La administración pública especificará los requisitos que deben ser enmendados por la persona interesada con la indicación de su fundamento legal, técnico o económico y las instrucciones detalladas del modo en que debe proceder para subsanar las deficiencias. **Si la persona interesada no cumple lo dispuesto por la administración pública se entenderá como desistimiento y será declarado en la resolución.** La administración pública no podrá disponer el archivo del procedimiento o la restitución de la petición a la persona interesada sin haber dispuesto la subsanación. Su omisión constituye una falta grave del servidor público y no suspende el procedimiento administrativo para todos los propósitos previstos en este Código.”*

*“Art. 221.- Subsanación. Si la solicitud no reúne los requisitos señalados en el artículo precedente, se dispondrá que la persona interesada la complete o aclare en el término de cinco días. **Si no lo hace, se considerará desistimiento, se expedirá el correspondiente acto administrativo** y se ordenará la devolución de los documentos adjuntados a ella, sin necesidad de dejar copias. En ningún caso se modificará el fundamento y la pretensión planteada.” (Subrayado y negrita fuera del texto original)*

Es importante señalar que, en caso de desistimiento, la persona interesada no puede volver a plantear igual pretensión, en otro procedimiento con el mismo objeto y causa, de conformidad con el artículo 211 del Código Orgánico Administrativo.

El informe jurídico elaborado por la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, signado con el No. ARCOTEL-CJDI-2021-00001, en su parte final establece las conclusiones y recomendación, mismas que son acogidas y su tenor literal se transcribe:

“VI. CONCLUSIONES

En orden a los antecedentes, consideraciones jurídicas y, análisis precedente, la Dirección de Impugnaciones, concluye:

- 1. La señora Carina Elizabeth Almache Redroban, representante legal de la compañía RADIODIFUSORA PARAISO RADIALPA, interpone recurso de apelación mediante el escrito el ingresado a la Institución No. ARCOTEL-DEDA-2020-016020-E de 16 de noviembre de 2020; respecto del anuncio de los medios de prueba, la misma no toma en consideración el ordenamiento legal y sustancialmente el Libro Segundo del Código Orgánico Administrativo.*

En cumplimiento de los artículos 194, y 195 del Código Orgánico Administrativo, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00373 de 08 de diciembre de 2020, se solicita a la administrada subsane el anuncio de la prueba que va actuar en el procedimiento administrativo, es importante señalar que no solo es un requisito formal

sino es cuestión sustancial para el procedimiento, el cual garantizará el derecho a la contradicción y defensa de la administrada.

2. *Según se desprende del memorando No. memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-2633-M de 30 de diciembre de 2020, la Unidad de Documentación y Archivo informa que la señora Carina Elizabeth Almache Redroban, representante legal de la compañía RADIODIFUSORA PARAISO RADIALPA SA., NO ha ingresado documentación o información a la institución, en respuesta a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00373.*
3. *La petición, solicitud o impugnación que es presentada por la persona interesada y, no reúna los requisitos necesarios, la administración pública especificará los requisitos que deben ser subsanados o enmendados. En el presente procedimiento administrativo, la recurrente no dio contestación a lo solicitado, por tal razón, se debe declarar el desistimiento e inadmitir a trámite el recurso de apelación, de conformidad con los artículos 140 y 221 del Código Orgánico Administrativo.*

VII. RECOMENDACIÓN

Por las razones expuestas, se recomienda al Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, delegado del Director Ejecutivo y en uso de sus atribuciones INADMITIR a trámite el recurso de apelación interpuesto por la señora Carina Elizabeth Almache Redroban, representante legal de la compañía RADIODIFUSORA PARAISO RADIALPA SA., mediante escrito ingresado a esta institución signado con el No. ARCOTEL-DEDA-2020-016020-E de 16 de noviembre de 2020, y declarar su desistimiento de conformidad con los artículos 140 y 221 del Código Orgánico Administrativo.”

VI. RESOLUCIÓN

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numerales 1.3.1.2 acápites II y III numeral 2) del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, así como la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, artículo 30 letras b) y c); el suscrito Coordinador General Jurídico delegado del Director Ejecutivo de la AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL.

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento y acoger el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2020-00001 de 04 de enero de 2021.

Artículo 2.- INADMITIR a trámite la solicitud de recurso de apelación, interpuesto por la señora Carina Elizabeth Almache Redroban, representante legal de la compañía RADIODIFUSORA PARAISO RADIALPA S.A., mediante escrito ingresado en esta entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-016020-E de 16 de noviembre de 2020.

Artículo 3.- DISPONER el archivo del recurso de apelación, interpuesto por la señora Carina Elizabeth Almache Redroban, representante legal de la compañía RADIODIFUSORA PARAISO RADIALPA S.A., mediante escrito ingresado en esta entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-016020-E de 16 de noviembre de 2020.

Artículo 4.- INFORMAR a la señora Carina Elizabeth Almache Redroban, representante legal de la compañía RADIODIFUSORA PARAISO RADIALPA S.A., tiene derecho a recurrir ante el órgano jurisdiccional competente, en el término o plazo establecido en el Código Orgánico General de Procesos que establece el procedimiento para la impugnación de los actos administrativos en sede judicial.

Artículo 5.- DISPONER a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a notificar el contenido de la presente Resolución a la señora Carina Elizabeth Almache Redrobán, representante legal de la compañía RADIODIFUSORA PARAISO RADIALPA S.A., en el correo electrónico futbolfm22@gmail.com, dirección señalada por el peticionaria en el escrito de interposición del recurso de apelación; a la Coordinación General Administrativa Financiera; a la Coordinación General Jurídica; a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes; a la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL. Notifíquese y Cúmplase.-

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 05 de enero de 2021



Mgs. Fernando Torres Núñez
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
<p>Abg. Priscila Llongo Simbaña SERVIDOR PÚBLICO</p>	<p>Dra. Adriana Ocampo Carbo DIRECTORA DE IMPUGNACIONES</p>